

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA
Radicación: 730014003004-2017-00448-00
Demandante: JUAN DE JESUS ARIAS AREVALO
Demandado: SILVIA ARIAS DE CARVAJAL y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el proceso de la referencia, y cumplida la carga del auto de fecha 28 de febrero de 2023. Observa el despacho que, con la comunicación incorporada por la agencia nacional de tierras y los demás elementos probatorios, es más que suficiente para emitir una sentencia; Previo a dictar sentencia anticipada procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INSURCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA
Demandado: PIEDAD SALGADO DIAZ Radicación:
Radicado: 73001-40-03-003-2021-00087-00

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, el cual solicita se decrete la acumulación de demanda en el proceso ejecutivo singular del proceso de la referencia.

Revisado el anterior memorial, el despacho previo a aceptar la solicitud de acumulación de demanda, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, inadmitirá la presente acumulación de demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días, subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1. No apporto certificado de existencia y representación legal actualizada expedida por la cámara de comercio de barranquilla, de la cooperativa COOPVENCER.
2. No apporto poder otorgado conforme a los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, con las exigencias previstas en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas, demostrando en debida forma la representación legal (art. 84 del CGP). –
3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico nrcc19@hotmail.es, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Resuelto lo anterior, se entrará a resolver lo referente a la solicitud de embargo y retención de la mesada pensional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00546-00
Demandante: ARMANDO MARTINEZ PARRA
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 11/04/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 12/04/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ARMANDO MARTINEZ PARRA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00

Atendiendo la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora en escrito, en donde pide aclaración de la fecha del 28 de marzo de 2023, el cual ordeno seguir adelante la ejecución, en donde se indicó lo siguiente Veintitrés (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se rectifica este yerro en el sentido de enmendar la fecha de la providencia, siendo “Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)”, y no como allí se indicó. Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-3103-002-2021-00233-00.

Demandante: YENNIFER LLULIETT RENGIFO TORRES

Causante: NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.)

Ingresa expediente al despacho, observando memorial del Dr. PEDRO PABLO TRUJILLO RAMIREZ, con la presentación de los inventarios de bienes y avalúos, además presenta la relación adicional de bienes dejados por el causante con cuantía indeterminada. Revisado lo anterior no es procedente aprobar una cuantía indeterminada, ya que al momento de efectuar la partición que cuota hereditaria se le asignaría a cada interesado.

Teniendo en cuenta lo precedente y para efecto de realizar una partición real y material, el despacho procede aplazar la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, programada para el día 25 de abril de 2023 y ordena oficiar a las siguientes entidades COLPENSIONES y PLAN CHEVITAXI , para que informen dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente, cual es el valor del depósito y/o ahorro que tiene el causante NELSON JAVIER MORENO BAQUERO (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.030.532.675 ante sus entidades respectivamente.

Una vez se alleguen las comunicaciones de estas entidades, el despacho fijara fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 730014003004-2023-00211-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

Demandado: SANDRA MILENA TORRES CAMPOS.

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SANDRA MILENA TORRES CAMPOS a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", de acuerdo con el pagaré N° 636-9600303745 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$681.885,00) las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR
29/12/2022	\$167.708,00
29/01/2023	\$169.537,00
28/02/2023	\$171.386,00
29/03/2023	\$173.254,00

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 9/100 MONEDA CORRIENTE (\$3.911.893,9) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR
29/12/2022	\$980.736,3
29/01/2023	\$978.907,7
28/02/2023	\$977.059,2
29/03/2023	\$975.190,5

4. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$85'439.055,9) por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
6. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado SEGÚN CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD CARRERA 47 SUR 120-65-VIVIENDA JUNTO CON SU LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO DIECIOCHO (18)-CALLE 121 45-23 SUR, DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, con folio de matrícula inmobiliaria 350-162223, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada, el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública N° 0093 del 26 de enero de 2016 de la Notaria Cuarta Del Círculo De Ibagué.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9. Reconocer a la Abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, con C.C. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88624 del C.S. de la Jud, quien es representante legal de MSMC & ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, en los términos y para los fines del poder conferido.
10. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada juridica@msmcabogados.com
11. NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA
Y CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ

Radicación.: 73001-40-03-004-2013-00255-00

Ingresa expediente al despacho, observando memorial presentado por el apoderado de la parte actora el cual solicita continuar el presente asunto en contra del demandado CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ, en virtud del art. 70 de la ley 1116 de 2006 por el cual se establece el régimen de insolvencia empresarial y otras disposiciones. Revisado lo anterior vislumbra el despacho que el expediente en su integridad no se encuentra ni de manera física ni digitalizada; Aunado el artículo precedente indica que debe requerirse al juzgado que inicio el proceso de insolvencia, en este caso juzgado primero civil del circuito de Ibagué, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario en el presente expediente (CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ).

Por lo anteriormente expuesto ofíciase al juzgado primero civil del circuito para que se manifiesten, en virtud de lo preceptuado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, lo pertinente del asunto y para que asimismo el despacho disponga a remitir la digitalización del expediente en pro de resolver la solicitud del apoderado de la parte actora frente al deudor solidario.

Así las cosas, resuelto lo anterior se ingresará para disipar lo referente a la solicitud de embargo y retención de dineros presentada por Davivienda S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 730014003004-2022-00216-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA DEL PILAR OVALLE RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de terminación elevada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien solicita la terminación por pago total de la obligación, así las cosas, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros que se hayan descontado al demandado, previa verificación del numeral anterior.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE efectuar el desglose de los títulos base de ejecución y demás documentos allegados, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

SEXTO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 730014003004-2023-00213-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ESNEDA TAFUR CASTRO

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado. –

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra de la señora ESNEDA TAFUR CASTRO y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

PLACA: GWQ502
MODELO: 2022
MARCA: RENAULT
LÍNEA: NUEVO SANDERO PH2
CHASIS: 9FB5SR0E5NM872134
MOTOR: J759Q054695
COLOR: BLANCO GLACIAL (V)

3°. Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y en los concesionarios de la Marca Renault.

4°. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5°. Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, y lina.bayona938@aecsa.co

6°. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, y YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrán acceso al expediente; asimismo se recuerda que el presente expediente se encuentra de manera digital por lo cual se envía enlace de acceso a la apoderada, quien tendrá acceso al proceso y asumirá la responsabilidad de dar o no al mismo en cuanto a sus dependientes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00395-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SANDRA VERONICA MUÑOZ

Ingresa nuevamente proceso al despacho, evidenciando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 21 de marzo de 2023, en el sentido de aclarar la solicitud anteriormente presentada por la memorialista.

Por lo anterior, se le REQUIERE para que en un término de Treinta (30) días a lo ordenado en el presente auto, realice la carga impuesta en el auto que antecede, so pena aplicación de lo establecido en el Art. 317 CGP Desistimiento tácito, por falta de impulso procesal en cuanto a la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00432-00
Demandante: MARGARITA LABRADOR SANCHEZ, INIRIDA LABRADOR SANCHEZ, IRENE LABRADOR SANCHEZ, JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA, VIDAL LABRADOR SANCHEZ y FERDINANDO LABRADOR SANCHEZ
Causante: JOSE VIDAL LABRADOR CABRERA (Q.E.P.D.)

Revisado el libelo procesal se evidencia memorial del abogado LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, quien solicita se le reconozca personería jurídica según los poderes anexados de los herederos CRISTIAN JAVIER LABRADOR PORTELA, DAIRO JOSE MAURICIO LABRADOR PORTELA, JUAN CARLOS LABRADOR PORTELA y EDWIN FABIAN LABRADOR PORTELA. Por lo cual una vez verificado el expediente se observa que los cuatros herederos anteriormente relacionados se encontraban debidamente representados por el curador ad-litem ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, según auto adiado del 26 de agosto de 2021, y el cual ya había dado contestación de la presente demanda.

Así las cosas, procede el despacho a reconocer personería al abogado LUIS CARLOS BOHORQUEZ LOZANO, frente a la solicitud de los cuatro herederos que preceden, tomando el proceso en el estado que se encuentra y asimismo ordenando que por secretaria se le informe al curador ad-litem ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, sus servicios y/o actuaciones hasta aquí terminan frente a los cuatro herederos relacionados, a la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS BOHÓRQUEZ LOZAN, como apoderado judicial de los interesados CRISTIAN JAVIER LABRADOR PORTELA, DAIRO JOSE MAURICIO LABRADOR PORTELA, JUAN CARLOS LABRADOR PORTELA y EDWIN FABIAN LABRADOR PORTELA, tomando el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Remitir acceso al expediente judicial al correo electrónico abogadoluisbohorquez@hotmail.com

TERCERO: OFICIAR por secretaria al Curador Ad-litem, de conformidad con lo indicado en el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JSP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: SOCIEDAD JJ QUIMIENVASES
Demandados: LEIDY CAROLINA JIMENEZ CALLEJAS
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00153-00

Revisada la solicitud de prueba anticipada la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 183 y 184 del C.G.P. se procederá a admitir. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal –interrogatorio de parte solicitado por la sociedad JJ QUIMIENVASES, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO AVILA SARMIENTO quien a través de su apoderado judicial ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de conformidad a lo indicado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 a la absolvente LEIDY CAROLINA JIMENEZ CALLEJAS.

TERCERO: Señálese la hora de las 9:00 AM del día 28 del mes de Junio de 2023, para que la absolvente concurra a este Despacho, a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formulará en la audiencia la parte solicitante.

CUARTO: Reconocer al Doctor ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, como apoderado judicial de la peticionaria sociedad JJ QUIMIENVASES, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Envíese el enlace respectivo al Dr. ANDRES CAMILO TARAZONA VENCE, al correo electrónico andres.904@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40 03-010-2022-00195-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MARIA NAVARRO ROJAS

Ingresa expediente al despacho evidenciando memorial de la parte actora quien solicita se comisione para el respectivo secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 350-238778, ya que se encuentra debidamente embargado.

A la par se observa constancia de términos de notificación de la demandada y memorial de la parte actora quien solicita se realice el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, así las cosas, una vez cumplida la actuación observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada ANA MARIA NAVARRO ROJAS, y a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., tal y como fue ordenado en el auto del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$2.224.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ORDENA comisionar al señor alcalde de la ciudad de Ibagué, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 350-238778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en la a Carrera 27 sur N° 21- 70 Conjunto Cerrado Altos de Miramar Etapa I Torre 3 Apto 906 de la ciudad de Ibagué de propiedad de la demandada ANA MARIA NAVARRO ROJAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.110.569.778, el cual se encuentra debidamente embargado.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia, pero no para nombrar auxiliar de la justicia.

Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISION VENTA DE BIEN COMUN

Radicación: 73001-4003-004-2023-00163-00

Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ

Demandada: FANNY CARBONEL SIERRA

En atención a Constancia secretarial que antecede y a sabiendas que mediante auto de fecha 28/03/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estado el 29/03/2023, pero el termino otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora; razón por la cual, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ contra FANNY CARBONEL SIERRA, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión y en atención a lo indicado por el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00311-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JOHN JAIRO ORTIZ HERNANDEZ C.C. 93.378806, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, POPULAR, ITAU, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BBVA.-

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 60.473.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 026 de hoy 26/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ

Demandados: GENTIL ENRIQUE RODRIGUEZ VARON.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-0021600.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

En el presente proceso se pretende se libre mandamiento de obligación de hacer, y revisada la demanda se observa que también se pretende se ordene mandamiento de pago por concepto de indemnización y se libre orden de pago por perjuicios por tal motivo se le hace saber a la parte actora que deberá adecuar la demanda con pretensiones propias de un ejecutivo de obligación de hacer si es el objeto del presente proceso conforme al poder otorgado.

Se le indica que deberá ser claro tanto en los hechos como en las pretensiones dejando claro la exigibilidad de la obligación de hacer pues en ningún momento menciona su exigibilidad.

El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....”. Todo acorde con las pretensiones deprecadas.

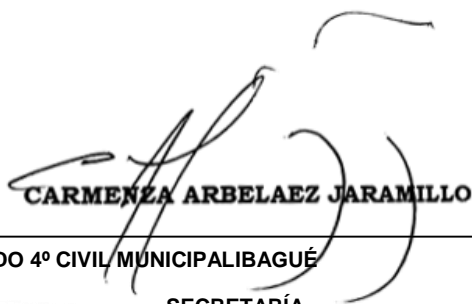
Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _26 de hoy__26/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CANCELACION Y REPOSICION DE PAGARE

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados: LUIS MIGUEL MORALES VILLADA.

Radicación: 73001-40-03-004-2023-0020800.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. deberá adecuar el cuerpo de la demanda en el sentido que de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 398 del C.G.P. en su inciso séptimo *“contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes Allegue.”*

2. Deberá así mismo deberá aclara el monto por el cual se había diligenciado el pagare o en su defecto si el mismo estaba en blanco y respaldaba que tipo de obligación.

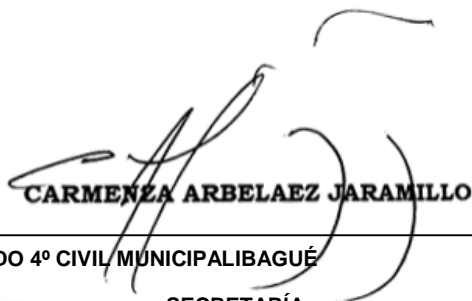
Lo anterior toda vez que en la demanda menciona que en la actualidad presenta un saldo en \$51.073.579,92,.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _26 de hoy __26/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES,

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00187-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía N° 1110555120 por las siguientes sumas:

1- CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ N.º 05716166300278093.

1.1) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS	DE	VALOR CAPITAL CUOTAS
2023/03/17		\$ 166.684,91
2023/02/17		\$ 165.179,72
2023/01/17		\$ 163.688,12
2022/12/17		\$ 162.209,99
2022/11/17		\$ 160.745,21
2022/10/17		\$ 159.293,65
2022/09/17		\$ 157.855,21
2022/08/17		\$ 156.429,75
2022/07/17		\$ 155.017,16
2022/06/17		\$ 153.617,33
2022/05/17		\$ 152.230,14
2022/04/17		\$ 150.855,48
2022/03/17		\$ 149.493,23
2022/02/17		\$ 148.143,28
TOTAL		\$2.201.443,18

1.2) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal 1.1), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.3) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal a), a la tasa del 16,16%, correspondiente al periodo del 18/01/2022 AL 17/03/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES
2023/03/17	\$ 166.684,91	18/02/2023 al 17/03/2023	\$ 913.315,09
2023/02/17	\$ 165.179,72	18/01/2023 al 17/02/2023	\$ 914.820,28
2023/01/17	\$ 163.688,12	18/12/2022 al 17/01/2023	\$ 916.311,88
2022/12/17	\$ 162.209,99	18/11/2022 al 17/12/2022	\$ 917.790,01
2022/11/17	\$ 160.745,21	18/10/2022 al 17/11/2022	\$ 919.254,79
2022/10/17	\$ 159.293,65	18/09/2022 al 17/10/2022	\$ 920.706,35
2022/09/17	\$ 157.855,21	18/08/2022 al 17/09/2022	\$ 922.144,79
2022/08/17	\$ 156.429,75	18/07/2022 al 17/08/2022	\$ 923.570,25
2022/07/17	\$ 155.017,16	18/06/2022 al 17/07/2022	\$ 924.982,00
2022/06/17	\$ 153.617,33	18/05/2022 al 17/06/2022	\$ 926.382,67
2022/05/17	\$ 152.230,14	18/04/2022 al 17/05/2022	\$ 927.769,86
2022/04/17	\$ 150.855,48	18/03/2022 al 17/04/2022	\$ 929.144,52
2022/03/17	\$ 149.493,23	18/02/2022 al 17/03/2022	\$ 930.506,77
2022/02/17	\$ 148.143,28	18/01/2022 al 17/02/2022	\$ 931.856,72
TOTAL	\$2.201.443,18		\$12.918.555,98

1.4) Por el valor de **\$101.813.455,58** por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.5) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el literal d) desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2 - CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ N.º N° 05716166600254778.

2.1) Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS
2023/03/21	\$ 32.983,63
2023/02/21	\$ 32.685,79
2023/01/21	\$ 32.390,63
2022/12/21	\$ 32.098,13
2022/11/21	\$ 31.808,28
2022/10/21	\$ 31.521,05
2022/09/21	\$ 31.236,41
2022/08/21	\$ 30.954,34
2022/07/21	\$ 30.674,82
2022/06/21	\$ 30.397,82
TOTAL	\$316.750,90

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.2) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal 2.1), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3) Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el literal a), a la tasa del 16,16%, correspondiente al periodo del 22/05/2022 AL 21/03/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	VALOR CAPITAL CUOTAS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS	VALOR INTERESES CORRIENTES
2023/03/21	\$ 32.983,63	22/02/2023 al 21/03/2023	\$ 82.016,37
2023/02/21	\$ 32.685,79	22/01/2023 al 21/02/2023	\$ 82.314,21
2023/01/21	\$ 32.390,63	22/12/2022 al 21/01/2023	\$ 82.609,37
2022/12/21	\$ 32.098,13	22/11/2022 al 21/12/2022	\$ 82.901,87
2022/11/21	\$ 31.808,28	22/10/2022 al 21/11/2022	\$ 83.191,72
2022/10/21	\$ 31.521,05	22/09/2022 al 21/10/2022	\$ 83.478,95
2022/09/21	\$ 31.236,41	22/08/2022 al 21/09/2022	\$ 83.763,59
2022/08/21	\$ 30.954,34	22/07/2022 al 21/08/2022	\$ 84.045,66
2022/07/21	\$ 30.674,82	22/06/2022 al 21/07/2022	\$ 84.325,00
2022/06/21	\$ 30.397,82	22/05/2022 al 21/06/2022	\$ 84.602,18
TOTAL	\$316.750,90		\$833.248,92

2.4) Por el valor de \$9.000.475,39 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

2.5) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el literal d) desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria N° 350-170326 y 350-170300 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.


QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de autorización.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _26 de hoy __26/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL PEREZ BERNAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00203-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS MIGUEL PEREZ BERNAL identificado con cedula de ciudadanía N° 5.829.219 por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO N°6369613038833

1.1. Por el concepto de capital de las cuotas dejadas de pagar y vencidas así:

FECHA VENCIMIENTO COUTAS	DE	VALOR COUTA
18/06/2022		\$143.065,6
18/07/2022		\$144.178,9
18/08/2022		\$145.301,0
18/09/2022		\$146.431,7
18/10/2022		\$147.571,3
18/11/2022		\$148.719,8
TOTAL		\$ 875.268,5

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa leal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 1.1, desde el día que se hicieron exigibles, hasta que se pague el pago total de la obligación.

1.3. Por el concepto de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el numeral a.1 a la tasa 9.749%E.A., así:

FECHA VENCIMIENTO COUTAS	DE	PERIODOS CAUSADOS INTERESES DE LAS COUTAS	VALOR INTERERES COUTA
18/06/2022.		19/05/2022 al 18/06/2022.	\$173.078,4
18/07/2022		19/06/2022 al 18/07/2022	\$251.737,0
18/08/2022		19/07/2022 al 18/08/2022.	\$251.086,9
18/09/2022		19/08/2022 al 18/09/2022.	\$250.431,8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

18/10/2022	19/09/2022 al 18/10/2022.	\$417,791.9
18/11/2022	19/10/2022 al 18/11/2022.	\$416,643.5
TOTAL		1,760,769.8

1.4. 4 Por el valor de \$51.027.363,8 por concepto de CAPITAL ACELERADO desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca. En virtud de la aplicación de la clausura aceleratoria contenida en el título base de la ejecución N. 6369613038833.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital acelerado descrito en el numeral 1.4 desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No 350-233301 y 350-232989 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda. Así mismo se le hace saber que solo se le enviara el link del proceso al doctor Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA quien será el encargado de compartir la clave del proceso para su acceso, bajo su responsabilidad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. ARQUÑOALDO VARGAS MENA como apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _26 de hoy__26/04/2023. SECRETARIA YINNETH
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: MARIA FERNANDA TRIANA RAMIREZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0020100

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,
- 3.

PLACA DEL BIEN	GWO498
MODELO	2021
CHASIS	93YRBB008MJ382310
MOTOR	B4DA405Q072106
COLOR	ROJO FUEGO
MARCA	RENAULT KWID

Matriculado En La Secretaria De Transito Y Transporte De Ibagué – Tolima.

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault lugar donde deberá dejarse el bien, haciendo las prevenciones descritas en el numeral 2 isiso segundo del libelo de la demanda.

4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link haciéndole saber que solo se le enviará el link del proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien será el encargado de compartir la clave de acceso al expediente, bajo su responsabilidad.

5. Tener en cuenta la autorización dada por la apodera a las personas relacionadas en acápite de dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _26 de hoy __26/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDA
DEMANDANTE: VARCHAR S.A.S.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO CHARRY PARRA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00195-00

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto tenemos que el total estimatorio es la suma de \$ 8.000.000.00. Pesos moneda corriente extraído de la la providencia que condena en costas la cual es base de ejecución allegado con la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _26 de hoy__26/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

Revisado el expediente se observa por este despacho la necesidad de realizar inspección judicial de manera oficiosa de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. con el fin de comprobar la ubicación e identidad del predio, su cabida, linderos, construcción, mejoras, antigüedad y verificar los hechos relacionados en la demanda, así como quien lo habita; Para tal fin se fijará Fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y se nombrará al auxiliar de la justicia.

En merito de lo expuesto el despacho,

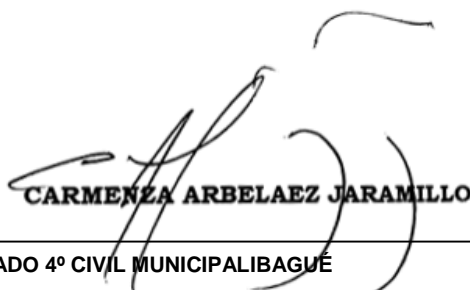
RESUELVE

Primero: ordena la realizar inspección judicial respecto del inmueble ubicado en la carrera 6º número 80-151 lote 57 de la ciudad de Ibagué identificado con el número de matrícula inmobiliaria No, 350-222402, para tal fin se fija como **fecha el día jueves 6 de julio de 2023.**

Segundo: se designa como perito al auxiliar de la justicia Gerardo Gómez López correo electrónico: compraventaraiz1997@gmail.com , teléfono 3059091123-3229340142-2809322 por secretaria ofíciase.

Tercero: una vez se tengan las resultas de la inspección judicial, vuelva al despacho para fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _26 de hoy __26/04/2023. SECRETARIA YINNETH
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – pertenencia

Demandante: MARLY GIRALDO RIVERA

Demandados: Alfredo Antonio Ramírez, Atalivar Ramírez, Bruno E. Ramírez, Luciano Ramírez, Rosalvina Ramírez, Hortensia Flórez A., Lorenzo Reinoso, Tomasa Varón de Flórez, José Ignacio Rodríguez Moreno, Amalia Varón Ramírez, Luz Marina Sandoval Carrillo, Rosa Idaly Trujillo Ocampo, Isaac Hernández Leuro, Martha Guiomar Manjarrez de Hernández, Roberto Velásquez Quintero y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00265.

Mediante correo electrónico la apoderada de la demandante, solicita la corrección del acta de la audiencia celebrada el día diecisiete (17) de febrero de año 2022, y revisado los audios y la respectiva acta, observa el Despacho que le asiste razón al peticionario pues en el acta de la audiencia no quedaron plasmados los linderos descritos en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia.

Así mismo, en el numeral tercero del acta no se transcribió bien la orden de cancelación del registro de la demanda pues en el audio se evidencia “ TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda a que se refiere el oficio número 1866 del 11 de julio de 2018, líbrese el oficio correspondiente” y no como se había indicado en el acta.

Igualmente se hace la claridad que la fecha del acta de audiencia y de la audiencia es de fecha 17 de febrero de 2022 y para efectos de protocolización la señora MARLY GIRALDO RIVERA esta se identifica con cedula de ciudadanía Numero 30.274.874.

Respecto del nombre del apoderado de la parte de actora es NELSON BOCANEGRA AVILA. Y no como se había indicado en el acta.

Por lo anterior es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, debido a que estos errores influyen en la decisión del Despacho y debe ser objeto corrección.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir NUMERAL PRIMERO del acta de audiencia de fecha 17 de febrero de 2022 en el siguiente sentido: “PRIMERO: DECLARAR que pertenece a MARLY GIRALDO RIVERA el lote de terreno denominado la CONCEPCIÓN vereda Chucuni de la jurisdicción del municipio de Ibagué, departamento del Tolima, quien adquirió mediante prescripción adquisitiva de dominio el predio citado, con una extensión 20.888,09 metros cuadrados, determinado dentro de los siguientes linderos: NORTE, con Maria Yanith Susunaga y con la carretera de la escuela de Chucuni; ESTE, con el señor Rogelio Edilberto Osuna, con Dora Nidia Cabezas, con Hilda Rivera, con Esperanza Campos, con Octavio Trujillo, con Durley Bustos y con la vía del sector Girasol; SUR, con el señor Alexander Bustos, con Raúl Augusto Montaña Ortiz y el con Campo Elias Reinoso; OESTE, con Henry Rueda y con la carretera a la escuela de Chucuni. Los linderos del globo general son: El predio antes identificado y determinado por su cabida superficial y linderos especiales, fue segregado del globo comunero denominado “Chucuni”, el que presenta los siguientes linderos generales: Desde la punta de la cerca de piedra de la manga que fue de Fermín Varón después de Antonio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ramírez V. y que descende de la quebrada del medio frente al lindero del terreno que pertenece a Juan Pablo Borja, se sigue por una cerca de piedra a la derecha; por esta cerca a la quebrada Manjarres; por esta arriba hasta encontrar la punta de una cerca de piedra que sirve de lindero entre el predio de Bruno E. Ramírez y el del señor Carlos Duran; por toda esta cerca hasta su terminación en el Rio Alvarado; por esta abajo hasta encontrar sobre su margen izquierda un árbol llamado Caimito que fue lindero del terreno del citado señor Juan Pablo Borja; y de dicho lindero línea recta hasta el primeramente citado. Predio identificado con matrícula inmobiliaria número 350-57326 y ficha catastral número 00-04-0013-0156-000. En consecuencia, se declara que la señora MARLY GIRALDO RIVERA adquiere este predio por prescripción." Y no como allí se había indicado.

SEGUNDO: Corregir NUMERAL TERCERO del acta de audiencia de fecha 17 de febrero de 2022 en el siguiente sentido: "TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda a que se refiere el oficio número 1866 del 11 de julio de 2018, líbrese el oficio correspondiente." Y no como allí se había indicado.

TERCERO: corregir el nombre del apoderado de la parte de actora plasmado en el acta de audiencia de fecha 17 de febrero de 2022, en el sentido que el nombre correcto es NELSON BOCANEGRA AVILA, y no como allí se había indicado.

CUARTO: se agrega que la fecha del acta de audiencia y de la audiencia es de fecha 17 de febrero de 2022 y para efectos de protocolización la señora MARLY GIRALDO RIVERA, está se identifica con cedula de ciudadanía Numero 30.274.874.

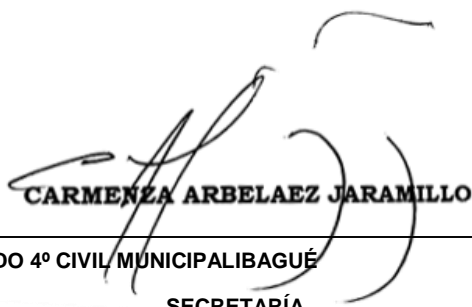
QUINTO: en lo demás del acta quedará incólume.

SEXTO: una vez en firme el presente proveído por secretaria asígnese cita para que la parte interesada retire las copias requeridas y ordeñadas en sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _26 de hoy ___26/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00434-00
Demandante: JOSE LUIS HERNANDEZ RAMOS
Demandada: MARIA ELIANET ORTIZ MORALES

Vista la solicitud de retiro de la demanda que hace el apoderado de la parte actora, y toda vez que la demanda fue llevada de manera virtual el Despacho ordena una vez en firme el presente proveído tener por retirada la presente demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Así las cosas en firme la presente decisión archívese la presente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

La Juez,

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _26 de hoy __26/04/2023. SECRETARIA YINNETH</p>
--